

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 1486.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1487.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

ARTICULO 1488.

Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1489.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el

litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1490.

El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

ARTICULO 1491.

La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

ARTICULO 1492.

La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que esta sea legalmente confirmada.

ARTICULO 1493.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

ARTICULO 1494.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

ARTICULO 1495.

Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

ARTICULO 1496.

Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

ARTICULO 1497.

Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

ARTICULO 1498.

Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

ARTICULO 1499.

La parte que obtuvo puede adherir á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

ARTICULO 1500.

La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 1501.

En ambos casos el litigante debe usar de modera-

cion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

ARTICULO 1502.

Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 1503.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ARTICULO 1504.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

ARTICULO 1505.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

ARTICULO 1506.

Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

ARTICULO 1507.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

ARTICULO 1508.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por estos.

ARTICULO 1509.

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

ARTICULO 1510.

Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de este.

ARTICULO 1511.

Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

ARTICULO 1512.

Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

ARTICULO 1513.

Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ARTICULO 1514.

Si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

ARTICULO 1515.

Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea precedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

ARTICULO 1516.

De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

ARTICULO 1517.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ARTICULO 1518.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

ARTICULO 1519.

Si se declara admisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ARTICULO 1520.

Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ARTICULO 1521.

El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

ARTICULO 1522.

De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

ARTICULO 1523.

Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1ª instancia.

ARTICULO 1524.

El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

ARTICULO 1525.

En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

ARTICULO 1526.

Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 1527.

Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ARTICULO 1528.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

ARTICULO 1529.

En la 2ª instancia no se admitirán mas excepciones

que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 1530.

Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

ARTICULO 1531.

Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

ARTICULO 1532.

En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

ARTICULO 1533.

Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

ARTICULO 1534.

Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

ARTICULO 1535.

La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

ARTICULO 1536.

El secretario del tribunal leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

ARTICULO 1537.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

ARTICULO 1538.

En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

ARTICULO 1539.

Quando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo.

ARTICULO 1540.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para

sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

ARTICULO 1541.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

ARTICULO 1542.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

ARTICULO 1543.

Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias.

ARTICULO 1544.

Si el tribunal lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho dias comunes é improrogables; y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

ARTICULO 1545.

De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

ARTICULO 1546.

Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece,

deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

ARTICULO 1547.

Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el tribunal superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

ARTICULO 1548.

La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

ARTICULO 1549.

Cuando el tribunal superior observare que se suscitó una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

ARTICULO 1550.

En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar estas.

ARTICULO 1551.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.